



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **_29_ DE JULIO DE 2021**, siendo las 2 P M, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _193**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **CARMEN DEL SOCORRO BUCHELI RIVAS** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación 76001-31-05-006-2019-00464-01 en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 047 del 16 de marzo del 2021, proferida por el juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de reliquidar la mesada pensional del demandante por cambio del valor del IBL de los 10 años que le fue aplicado, siendo la pensión concedida con el régimen de transición y la ley 33/1981.

Razones juzgado: a) a la actora al 01/abril94 le faltaban más de 10 años, pero realizando la liquidación del IBL se obtiene un valor de \$759.325 inferior al concedido por la demandada que fue de \$770.191. por lo que no hay lugar a la reliquidación solicitada.

Apelación demandante: i) sean resueltas favorablemente las pretensiones porque el demandante es beneficiosa de la pensión de vejez teniendo un saldo a favor, toda vez que conforme la liquidación de la demanda con los últimos 10 años, el IBL le es más favorable a la demandante y existen diferencias a favor de la actora porque Colpensiones no hizo la liquidación correcta, esto amparado en la Corte suprema, **ii)** esto debido a que no está en discusión ni la norma ni el régimen de transición pero pide sea revisada la liquidación que allegó con la demanda y sea tenida en cuenta esa liquidación para que se condene a la reliquidación y la diferencia mensual y el retroactivo.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 165

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Conforme le principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, quien, en forma generalizada, pide a la Corporación la revisión de la liquidación que realizará y allegará con su demandada, porque a su decir, esa liquidación del IBL de los 10 años, la que debe predominar y ser tenida en cuenta para su mesada pensional.

Resalta la Corporación, el no ser motivo de discusión entre las partes: **i)** la fecha de causación de la prestación por vejez que fue otorgada desde el **28 de febrero de 2007** (fl. 8 exp. digitalizado), **ii)** las

normas aplicadas para la construcción del derecho pensional, fueron el art. 36 de la ley 100/93 y la ley 33/1985, **iii**) la tasa de reemplazo del 75%, **iv**) el IBL del art. 21 de la ley 100/93.

Por lo que, en desarrollo de la apelación de la demandante, y de la que hay que resaltar, no se precisan los errores que a su juicio presenta la liquidación del juzgado, de ahí que para la solución del caso la Corporación se traslada a su dicho, ser sus operaciones aritméticas las correctas, pero se repite, sin controvertir las cifras del juez de instancia.

Atendiendo la petición de la quejosa, de frente a los considerandos de la sentencia del juzgado, evidencia la Sala que la oficina judicial dio cuenta de realizar la liquidación del IBL de los últimos 10 años con los salarios y los factores salariales con que cotizó la pensionada, esto, de conformidad con el **Decreto 1158 de 1994 modificadorio del Decreto 691/1994**, situación que no fue tomada en cuenta por la actora ni en la liquidación de su demanda, ni en los argumentos de apelación.

Nótese que la actora ni siquiera menciona en sus hechos, pretensiones, fundamentos y razones de derecho (fls. 3 a 5 exp. digitalizado) la inclusión o ausencia de factores salariales en sus ingresos base de cotización, es más, es la Corporación quien comparando las operaciones y cifras de la demanda (fls. 21 y 22 exp. digitalizado) con las del juzgado (archivo 06Liquidación exp. digitalizado) llega a esta conclusión, que la pensionada, incluye en su IBC factores salariales no autorizados por la norma en cita, al registrar IBC en cada periodo sobre la suma total certificada por el ministerio de Hacienda (fls. 15 a 20 exp. digitalizado), lo que evidentemente hace sus operaciones superiores a las de la juez de instancia.

Por consiguiente, dando aplicación al **artículo 1º del decreto 1158/94**¹, se encuentra que las cifras de la liquidación utilizadas por la actora en su demanda no responden a la normativa en cita, por consiguiente, el IBL reiterado no se ajusta a derecho, sí las de la providencia de instancia, por lo que hay lugar a confirmar la absolución del juzgado.

Con todo, no puede perderse de vista que el actor no cotizó en el ISS antes de la ley 100 de 1993, como tampoco tiene 1250 semanas cotizadas.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 1º.** El artículo [6º](#) del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante a favor del demandado, fíjese como agencias la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

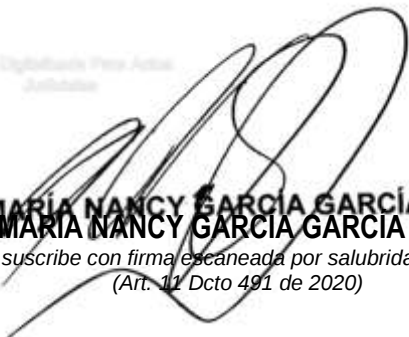
Los Magistrados,

Se notifica en estrados.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Forma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

AUSENCIA JUSTIFICADA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA